

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 74

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **JULIETA BENAVIDES**, contra **BENJAMIN AVILA**.

II. ANTECEDENTES.

JULIETA BENAVIDES inició proceso ejecutivo contra BEJAMIN AVILA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordada en el marco de un trámite de violencia intrafamiliar, el pasado 8 de abril de 2016 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia del distrito de Aguablanca de esta municipalidad y corregida el 21 de mayo de 2021. La decisión que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

SEGUNDO:El señor BENUJAMIN se compromete a aporta para la alimentación de la esposa señora JULIETA la suma de \$350.000 mensuales .

Decisión que fue corregida en el sentido como sigue:

En el despacho de la Comisaría Sexta de Familia los Mangos a los Veintiún (21) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021), se hace aclaración que de acuerdo a acta suscrita el día 08 de abril de 2.016 en proceso de violencia intrafamiliar bajo radicado número 4.1.6.1.2.7.00158 se presenta un error en el artículo segundo de la parte resolutive el cual establece: El señor BENUJAMIN se compromete a aportar para la alimentación de la esposa señora JULIETA la suma de 350.000 mensuales, aclarando que el nombre del señor es BENJAMIN AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 14.437.170 Expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca como aparece en la parte inicial de dicha acta.

El 23 de agosto de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.750.000.00), correspondiente a 65 cuotas alimentarias a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000,00) cada una causadas hasta agosto de 2021.

III. OPOSICIÓN.

La apoderada del extremo pasivo dentro del término legal, propuso como medio de defensa las siguientes excepciones de mérito:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Manifestó que es parcialmente cierto la existencia de la obligación adeudada, pero que lo es, desde mayo de 2016, que no desde abril. Se refiere en el escrito de contestación, que, de haber sufragado la cuota alimentaria, el ejecutado no hubiera podido solventar la alimentación propia.

PRESCRIPCIÓN. Invocó el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas cuotas que pudieren haber quedado afectadas en este proceso por el transcurso del tiempo. Como fundamento legal expuso los artículos 784, numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

NO CUMPLIR EL ROL DE CÓNYUGE NECESITADA. Indicó que la demandante nunca aplicó el socorro a su propio cónyuge y cuenta con hijos mayores que le puedan solventar las necesidades.

IV. CONSIDERACIONES.

i) El inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., faculta al Juez para que, en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que deban ser practicadas en audiencia, ya que, tal como se ilustrara en el acápite de los antecedentes, el extremo pasivo de la acción, limitó su defensa a la interposición de diferentes excepciones como son: ***pago de la obligación, prescripción extintiva de la acción ejecutiva y no cumplir el rol de cónyuge necesitada.*** Sumado a que de forma alguna en el escrito demandatorio ni el que lo refutó contienen solicitudes probatorias, diferentes a las documentales aportadas.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de JULIETA BENAVIDES, en los términos especificados en el acta No. 0322 del 8 de abril de 2016, celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE LA JUSTICIA DEL DISTRITO DE AGUA BLANCA; o si, por el contrario, operaron de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por quien funge como ejecutado y que

denominó pago de la obligación, prescripción extintiva de la acción ejecutiva y no cumplir el rol de cónyuge necesitada.

iii) De cara a la pretensión ejecutiva de alimentos, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Constancia aclaratoria expedida por el COMISARIO SEXTO DE FAMILIA que dice de la corrección en el numeral segundo del acta de conciliación suscrita el 8 de abril de 2016, en cuanto al nombre del obligado alimentario.

b) Acta de violencia intrafamiliar No. 0322 de data 8 de abril de 2016, adelantada en la Comisaria De Familia De La Casa De La Justicia Del Distrito De Agua Blanca, en la que se estableció de común acuerdo una cuota alimentaria a favor de JULIETA BENAVIDES y a cargo de BENJAMIN AVILA, a partir del 30 de abril de 2016.

c) Registro civil de matrimonio de los señores BENJAMIN AVILA y JULIETA BENAVIDES.

iv) El Despacho con este escenario factual pronto constata que le asiste razón a la ejecutante y que, por el contrario, la defensa ayuna de pruebas del extremo pasivo hará imprósperas las excepciones. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

iv.i) Sustentó el extremo pasivo el **pago de la obligación cobrada** bajo esta lid, de lo cual sólo se tiene su afirmación, pues no adosó probanza que sea sustento de su dicho, mismo que carece de la virtualidad de constituir plena prueba. Y como sabido está el principio general del proceso, que es obligación de la parte acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho reclamado, es por esta llana razón que está llamado al fracaso absoluto la excepción examinada.

iv.ii) Esa vocación de improsperidad se predica de la excepción denominada **no cumplir el rol de cónyuge necesitada**, pues los argumentos que la sustentan no tienen la posibilidad de mermar o hacer desmerecer a la ejecutante el derecho de recabar las obligaciones alimentarias adeudas.

iv.iii) De la excepción propuesta por el pasivo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, entrará el Despacho a estudiarla evocando la normativa cardinal para desentrañar la configuración de esta, en razón a que el sustento jurídico enarbolado por la parte no se aplica en este caso donde la obligación es alimentaria. Reparemos:

a) Si bien, según lo contemplado en la norma, solo basta el paso del tiempo sin invocar la acción para que opere la prescripción de ciertas acciones y derechos¹; prescripción que para las acciones ejecutivas como la del asunto, opera transcurridos cinco (5) años, lo cual tiene apoyo en el artículo 2535 del C.C., que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (…)”

Al respecto se ha pronunciado nuestra guardiana constitucional quien ha decantado, el tema prescriptivo en las acciones ejecutiva de la forma que se evoca enseguida:

“(…) En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda.

Para el efecto, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que, para que la presentación de la demanda interrumpa el término prescriptivo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término indicado, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado. (…)”² (Negrillas y cursiva por fuera del texto original).

b) Prevé las normas procesales los términos y condiciones en que se entiende interrumpida la prescripción:

“(…) ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…)”

c) En época de pandemia, debe recordarse que se adoptaron determinaciones para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellos, se emitió el Decreto 564 de 2020 que previó:

“(…) ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

¹ Art. 2535 C.C.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Sentencia T- 154 del 4 de abril de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Referencia: expediente T-7.076.731.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Los términos se reanudaron conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

d) En esta especie se condensa como información relevante la que enseguida se muestra en la gráfica, veamos:

EXIGIBILIDAD OBLIGACIÓN	PRESENTACIÓN DEMANDA	LIBRAMIENTO ORDEN DE PAGO Y NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDANTE	NOTIFICACIÓN EJECUTADO
Los 30 de cada mes, empezando el 30 de abril de 2016	Julio 8 de 2021	Agosto 23 de 2021 Agosto 24 de 2021	Agosto 25 de 2021	Se hizo por aviso y se entiende surtida el 24 octubre de 2022

Estas actuaciones permiten colegir que la excepción reclamada opera parcialmente, respecto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de abril 30 y mayo 30 de 2016, lo que se erige en las siguientes premisas:

- El mandamiento de pago no se notificó conforme lo prevé el precepto 94 del C.G.P., para efectos de la interrupción de la prescripción. En el caso, debía haberse efectuado la notificación el **25 de agosto de 2022.**
- El vencimiento de las cuotas alimentarias, sin contar con la suspensión de términos sería así:
 - Cuota de abril 30 de 2016, vencería pasado el 30 de abril de 2021.
 - Cuota de mayo 30 de 2016, vencería pasado el 30 de mayo de 2021.

Habiéndose suspendido los términos judiciales como medida en favor de la salubridad pública con ocasión al COVID-19 por 3 meses y 15 días, y haciendo las operaciones respectivas -contando que la demanda en el caso pudo haberse presentado en agosto 15 de 2021-, la primera

cuota prescribió el 15 de septiembre de 2022; y la siguiente, esto es, la correspondiente a mayo 30 de 2016 prescribió en octubre 15 del mismo año.

En ese sentido la excepción de prescripción se declarará probada parcialmente.

v) Habiendo prosperado la excepción de prescripción de manera parcial así se declarará y se dispondrá seguir adelante la ejecución haciendo la deducción del mandamiento de pago librado de los valores correspondientes a las mesadas de **abril y mayo de 2016**, lo que se traduce al siguiente guarismo: SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000).

En consecuencia, las cuotas alimentarias por las que se seguirá la ejecución son las que corresponde a junio de 2016 hasta agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	VALOR DE LA CUOTA	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL, POR CUOTA MENSUAL ADEUDADAS
2016	\$ 350.000,00	7	\$ 2.450.000
2017	\$ 350.000,00	12	\$ 4.200.000
2018	\$ 350.000,00	12	\$ 4.200.000
2019	\$ 350.000,00	12	\$ 4.200.000
2020	\$ 350.000,00	12	\$ 4.200.000
2021	\$ 350.000,00	8	\$ 2.800.000
TOTAL			\$ 22.050.000

vi) De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.102.500), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii) Seguidamente, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO aprobadas las excepciones de méritos denominadas ***pago de la obligación cobrada y no cumplir el rol de cónyuge necesitada***, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**, propuesta por el demandado **BENJAMIN AVILA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **BENJAMIN AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.170, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 22.050.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde **junio de 2016 hasta agosto de 2021**, en las condiciones y términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado **BENJAMIN AVILA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.102.500)**.

QUINTO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. EN FIRME la liquidación del crédito se pagarán los dineros que obran por cuenta de este proceso, a excepción de las cuotas alimentarias que se causen conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en el **PARÁGRAFO PRIMERO del NUMERAL TERCERO** de esta providencia, de las que se ordena su pago, por no estar en discusión.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido**

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1d0b448d72a936b6ea1e31486526e5d205b7eb52b85417bc1403b31ebf331**

Documento generado en 20/04/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>